

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	004
Radicado:	05001 31 10 004 2019 00660 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ELSA PATRICIA CORTES GÓMEZ C.C. 39.356.294
Demandados:	GIOVANI JARAMILLO SÁNCHEZ C.C. 98.569.647
Decisión:	Aprueba Trabajo de Partición y adjudicación

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio civil entre ELSA PATRICIA CORTES GÓMEZ y GIOVANI JARAMILLO SÁNCHEZ, quedando disuelta la Sociedad Conyugal conformada por la pareja, y ordenando su liquidación por cualquier mecanismo establecido por la ley.

Dentro del presente proceso, se procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 523 y 501 del Código General del Proceso, y así se efectuó la diligencia de inventarios y avalúos y se le impartió aprobación a estos, en la diligencia de inventarios no se hizo presente la parte demandada, quien fue notificada por estados del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del C.G.P, finalmente se nombró como partidor a la abogada ANGELA GIRALDO RAMÍREZ, quien procedió a presentar el respectivo trabajo de partición.

Seguidamente y mediante auto del 10 de diciembre del año 2021, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición de bienes presentados por el profesional en derecho antes denunciado, quien estaba facultado por el juzgado para ello, se corre traslado común a todos los interesados por el término de cinco (05) días, término dentro del cual no se presentaron objeciones al trabajo de partición.

Así las cosas, el trabajo partitivo que se presentó dentro de dicho trámite por la abogada que estaba debidamente facultada para ello, fue elaborado conforme a los

lineamientos del art. 1394 del C. Civil y 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los activos y pasivos a partir se encuentran en ceros, y por estar ajustado a derecho, es PROCEDENTE IMPARTIRLE APROBACIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN PRESENTADO.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se ordenarán las inscripciones en los Registros Civiles correspondientes y la protocolización de la partición y la sentencia.

Conforme a lo estipulado en la regla 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LIQUIDADADA la Sociedad Conyugal conformada por ELSA PATRICIA CORTES GÓMEZ identificada con la C.C. N.º 39.356.294 y GIOVANI JARAMILLO SÁNCHEZ identificado con la C.C. N.º 98.569.647, disuelta en razón al decreto de divorcio del matrimonio religioso, por sentencia emitida por el JUZGADO 4 DE FAMILIA DE MEDELLÍN el 29-07-2019.

Cuyos activos y pasivos se resumen así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	Cero (\$00)
Pasivos de la sociedad conyugal	Cero (\$00)
Total, activo líquido de la sociedad conyugal	Cero (\$00)

SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualquiera de ellos son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

TERCERO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en la Notaría Primera del Círculo de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509, ordinal 7º, inciso 2º del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ORDENA INSCRIBIR el presente fallo en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, en el Registro Civil de Matrimonio obrante en el indicativo serial 3113533 de la Notaría Única de Girardota-Antioquia y en el Libro de Registro de Varios de la Notaría Primera de Medellín (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1 y 2 del Dcto. 2158 de 1970).

QUINTO: REMÍTASE la presente decisión a las notarías correspondientes con firma electrónica para su inscripción.

SEXTO: PROCÉDASE al archivo del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:

Angela María Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3c854cd52cb489a1b145afa427e4d9b49b0318e5c98a3c1004b43988faabd1

Documento generado en 13/01/2022 07:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>